

# Justicia penal para adolescentes

¿Siempre puede aplicarse la  
ley con el mismo rigor?

COLECCIÓN INVESTIGACIÓN

30

Sofía M. Cobo Téllez



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

## COLECCIÓN INVESTIGACIÓN

## DIRECTORIO

RAÚL CERVANTES ANDRADE  
*Procurador General de la República*  
*y Presidente de la H. Junta de Gobierno del Inacipe*

ALBERTO ELÍAS BELTRÁN  
*Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la PGR*  
*y Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno del Inacipe*

GERARDO LAVEAGA  
*Director General del*  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

RAFAEL RUIZ MENA  
*Secretario General Académico*

PABLO BERTHELY ARAIZA  
*Secretario General de Extensión*

ALFONSO JESÚS MOSTALAC CECILIA  
*Director de Publicaciones*

SOFÍA M. COBO TÉLLEZ

JUSTICIA PENAL  
PARA ADOLESCENTES

¿Siempre puede aplicarse la ley con  
el mismo rigor?



· I N A C I P E ·

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

*Justicia penal para adolescentes ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*

© Sofía M. Cobo Téllez  
© Instituto Nacional de Ciencias Penales

Instituto Nacional de Ciencias Penales  
Magisterio Nacional núm. 113, Col. Tlalpan,  
Del. Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México

Primera edición, septiembre 2017

**ISBN:** 978-607-8447-94-7

Título de la investigación original:

*Debido proceso y justicia penal para adolescentes. Análisis desde la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

Se prohíbe la reproducción parcial o total, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de investigadores, profesores y especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considere que fotocopiarla es una falta de respeto a los participantes en la misma y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Cobo Téllez, Sofía M.

Justicia penal para adolescentes : ¿siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor? / Sofía M. Cobo Téllez.-- México : Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017  
xvi, 100 p. ; 23 cm.

Bibliografía: páginas 93-96  
ISBN : 978-607-8447-94-7

1. Administración de justicia para menores - México. 2. Reforma constitucional - México. 3. Justicia reconstituyente - México. 4. Menores infractores - México. 5. Derecho procesal - México. I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. II. Título

J770 C224ju

Biblioteca "Celestino Porte Petit"



· I N A C I P E ·

[www.inacipe.gob.mx](http://www.inacipe.gob.mx)  
[publicaciones@inacipe.gob.mx](mailto:publicaciones@inacipe.gob.mx)

Impreso en México • Printed in Mexico

## Conozca nuestra oferta educativa

Posgrado

• Investigación

• Capacitación

• Publicaciones

## CONTENIDO

	Introducción . . . . .	XIII
--	------------------------	------

<b>1</b>	<b>Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA)</b>	<b>1</b>
----------	--	----------

1.1.	Funciones del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA). . . . .	4
1.2.	Del Modelo Tutelar al Garantista . . . . .	5
1.2.1.	Casos: Caso Gault, 8; Caso Castañeda, 9; Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 11.	
1.3.	Principios rectores . . . . .	13
1.3.1.	Interés superior, 14; 1.3.2. Protección integral, 15; 1.3.3. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, 15; 1.3.4. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 16; 1.3.5. No discriminación e igualdad sustantiva, 16; 1.3.6. Aplicación favorable, 17; 1.3.7. Mínima intervención y subsidiariedad, 18; 1.3.8. Autonomía Progresiva, 19; 1.3.9. Responsabilidad, 19; 1.3.10. Justicia Restaurativa, 20; 1.3.11. Especialización, 20; 1.3.12. Legalidad, 21; 1.3.13. Ley más favorable, 21; 1.3.14. Presunción de inocencia, 22; 1.3.15. Racionalidad y proporcionalidad, 22; 1.3.16. Reintegración social y familiar, 22; 1.3.17. Reinserción social, 23; 1.3.18. Carácter socio-educativo de las medidas sancionadoras, 23; 1.3.19. <i>Ultima ratio</i> , 24; 1.3.20. Celeridad procesal, 24.	
1.4.	Garantías para su protección: debido proceso . . . . .	25

<b>2</b>	<b>Reformas Constitucionales . . . . . 27</b>
----------	---

2.1. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes: 2005 . . . . .	27
2.2. Juicios orales y proceso penal acusatorio: 2008 . . . . .	28
2.3. Derechos humanos: 2011 . . . . .	29
2.4. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA): 2015 . . . . .	30

<b>3</b>	<b>Fuentes formales . . . . . 33</b>
----------	--------------------------------------

3.1. Nacionales . . . . .	33
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33; 3.1.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), 35; 3.1.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 37; 3.1.4. Ley General de Víctimas, 38; 3.1.5. Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN), 39; 3.1.6. Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 (orientación y alcance de las reformas), 40; 3.1.7. Amparo en Revisión 935/2006 (Edad), 41; 3.1.8. Contradicción de Tesis 44/2007-PS (Competencias), 42.	
3.2. Internacionales . . . . .	43
3.2.1. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 43; 3.2.2. Opinión Consultiva 17/02, 45; 3.2.3. Reglas de Beijing, 46; 3.2.4. Reglas de Tokio, 49; 3.2.5. Directrices de Riad, 49; 3.2.6. Reglas de la ONU para la protección de los adolescentes privados de la libertad, 50.	

<b>4</b>	<b>Justicia restaurativa (JR) y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) . . . . .</b>	<b>53</b>
----------	---	-----------

4.1. Concepto . . . . .	53
4.2. Principios y beneficios de la justicia restaurativa . . . . .	54
4.3. Desjudicialización del sistema. . . . .	55
4.4. Medios alternativos de solución de conflictos (MASC). . . . .	56
4.5. Medidas alternativas a la privación de libertad . . . . .	58
4.6. Fundamento internacional . . . . .	58
4.6.1. Reglas de Beijing: “remisión de casos”, 58; 4.6.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 59; 4.6.3. Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, 59.	

<b>5</b>	<b>Debido proceso en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) . . . . .</b>	<b>61</b>
----------	--	-----------

5.1. Concepto . . . . .	61
5.2. Características . . . . .	64
5.2.1. En la procuración de justicia, 67; 5.2.2. Administración de justicia, 75; 5.2.3. Ejecución de medidas, 82.	

	<b>Conclusiones. . . . .</b>	<b>89</b>
--	------------------------------	-----------



<b>Fuentes de información . . . . .</b>	<b>93</b>
Libros . . . . .	93
Artículos y revistas . . . . .	94
Consultas electrónicas . . . . .	94
Leyes, códigos y documentos . . . . .	95
Internacionales, 95; Nacionales, 95.	
Otras consultas . . . . .	95

*A José por ser la razón para seguir luchando día con día.*

## Introducción

EL SISTEMA Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) es la respuesta del Estado Mexicano para tratar las situaciones derivadas de la comisión de delitos por parte de jóvenes entre 12 y 17 años<sup>1</sup> de edad, desde el nuevo enfoque de la justicia penal, que incluye un conjunto de elementos normativos, institucionales y procedimentales específicos para esta situación.

Las reformas al artículo 18 de la Constitución, en el año de 2005, crean en México el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, transformando el modelo tutelar imperante a uno de corte garantista y protector de los derechos humanos de los adolescentes; dicho sistema se fundamenta en el reconocimiento de los adolescentes<sup>2</sup> como titulares o sujetos de derechos y obligaciones, como seres con dignidad, autonomía y, por lo tanto, capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de responder por sus conductas, responsabilidad que no debe, por ningún motivo, desatender su condición de “personas en desarrollo”, es decir, según los principios de la Psicología del Desarrollo, los adolescentes están adquiriendo las herramientas necesarias para la autonomía plena, incluyendo los procesos de toma de decisiones y su capacidad de elegir,<sup>3</sup> encontrándose en una etapa de progresiva adquisición de autonomía personal, social y jurídica (Principio de Autonomía Progresiva).

<sup>1</sup> Antes de cumplir los 18 años.

<sup>2</sup> El presente texto contempla el uso de lenguaje incluyente y no discriminatorio; toda referencia que generalice el uso del femenino y el masculino debe entenderse que implica, en su concepción, a ambos géneros.

<sup>3</sup> Laino, S. (2012), *Autonomía progresiva de la voluntad. Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia, Uruguay*, UNICEF-Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Dirección Nacional de Defensorías Públicas, p. 21.

Con base en el Principio de Autonomía Progresiva, el Sistema cuenta con una regulación especial que protege los derechos humanos de los adolescentes detenidos, sujetos a proceso y sentenciados: se les exige una responsabilidad diferenciada, con respecto a los adultos, de acuerdo a su desarrollo evolutivo, a través de la protección jurídica reforzada mediante normas, instituciones y procedimientos específicos de protección a la niñez y adolescencia.

De ahí se deriva que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>4</sup> contemple como uno de sus principios rectores la Autonomía Progresiva (Artículo 6), y Códigos, como el de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango,<sup>5</sup> contemplen y exijan una “Concepción Dúctil de la ley” para el caso de los menores de edad, fundamentada en el Principio de Flexibilidad, el cual debe permear desde una concepción legal comprensiva. En este mismo sentido, se establece que en los asuntos en los que se involucren adolescentes se entenderán como de alta prioridad y especial importancia pública.

El SIJPA consiste, entonces, en un Sistema especializado<sup>6</sup> bajo un régimen penal reforzado, con derechos especiales para adolescentes, con componentes institucionales, sustantivos, procesales y de ejecución, creado para atender a los menores de 18 años que han cometido delitos, protegiendo sus derechos humanos.

Con base en los elementos anteriores, las leyes de justicia para adolescentes deben mínimamente:

- a. Establecer los principios rectores del Sistema;
- b. Reconocer los derechos humanos de las personas sujetas al mismo;
- c. Garantizar su plena observancia (principios y derechos);
- d. Delimitar la especialidad, así como las facultades y obligaciones de las autoridades, instituciones y órganos encargados de operar el Sistema;
- e. Establecer el procedimiento para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de un delito con garantías reforzadas respecto a los adultos; y

<sup>4</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Nueva Ley, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre, 2014.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, art. 15, fracción VIII.

<sup>6</sup> Sin considerarse un procedimiento especial.

- f. Regular la ejecución de las medidas aplicadas a adolescentes infractores conforme a los principios establecidos y con un fin diferenciado respecto a los establecidos a los adultos.

El objetivo del presente libro consiste en analizar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) en México, a partir del análisis de la nueva Ley Nacional de Justicia para Adolescentes, a fin de acercar a los operadores del Sistema Especializado para Adolescentes al principio de Debido Proceso en la materia, a partir del cambio de paradigma.

Finalmente, deseo aclarar que el título original de la obra era *Debido proceso y justicia penal para adolescentes. Análisis desde la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Sin embargo, a petición del editor y para efectos de la publicación impresa, el título de la presente obra es como ha quedado asentado en su portada.

EL 4 DE DICIEMBRE de 2014 se publicó la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), avance determinante para su protección, con cinco objetivos fundamentales:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo, Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.<sup>1</sup>

La mencionada LGDNNA entiende como protección integral al:

conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.<sup>2</sup>

Del numeral III del objeto de la Ley se desprende el Capítulo Tercero, del Sistema Nacional de Protección Integral (Título Quinto), mismo que especifica la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, “instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”,<sup>3</sup> presidido por el Presidente de la República, quien es acompañado por los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, y el titular del Sistema Nacional DIF; asimismo, son parte del Sistema los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además de algunos representantes de la sociedad civil, nombrados por los integrantes del Sistema.

La LGDNNA y su Sistema Integral de Protección abordan el espectro general de los derechos, dando pauta a establecer leyes particulares y específicas complementarias. Así, el 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), con los siguientes objetivos:

<sup>1</sup> *Op. cit.*, Título Primero. De las Disposiciones Generales, Artículo 1.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, art. 4.

<sup>3</sup> *Op. cit.*, art. 125.

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.<sup>4</sup>

Circunscribe su acción a los adolescentes de entre 12 y 17 años<sup>5</sup> y se fundamenta en el interés superior de la niñez, principio que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, tomando en cuenta su opinión, condiciones (sociales, familiares e individuales), así como su responsabilidad, el interés público, las consecuencias que puedan presentarse a futuro derivadas de las decisiones que se tomen, y la colaboración de las partes involucradas.

<sup>4</sup> *Op. cit.*, Artículo 2.

<sup>5</sup> Divididos en tres grupos etarios: de doce a menos de catorce, de catorce a menos de dieciséis y de dieciséis a menos de dieciocho años. *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, Título I, Disposiciones Preliminares, Capítulo Único, Ámbito de Aplicación y Objeto, Artículo 5, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio de 2016.



## 1.1. FUNCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (SIJPA)

Como ya se ha advertido, el corte garantista de las Reformas Constitucionales en nuestro país, que, entre otras cosas, facultan al Congreso para expedir esta legislación, se refleja en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, el cual se centra en el más importante objetivo de su aplicación, que es la reintegración social y familiar del adolescente, procurando su pleno desarrollo como persona, con un procedimiento reforzado que proteja a toda costa los derechos humanos tanto de inculpados como de víctimas, además de diferenciar la intervención para los adolescentes de la que se realiza a los adultos, en función de atender sus situaciones, características, necesidades y potencialidades específicas.

Hay autores que siguen fundamentándose en consideraciones de carácter biológico para justificar la intervención diferenciada; por ejemplo, Ortiz que establece:

La necesidad de un sistema diferenciado ha sido establecida a partir de investigaciones que, desde diferentes ámbitos —como la biología y la psicología—, se han llevado a cabo para demostrar que la población adolescente tiene características particulares que deben tomarse en cuenta para explicar su comportamiento, determinar su responsabilidad y diseñar su tratamiento. Un ejemplo (se encuentra) en particular de un estudio que afirma que ‘nuevos descubrimientos proveen confirmación científica de que los años de adolescencia son tiempos de transiciones significativas. Estos descubrimientos demuestran que los adolescentes tienen diferencias neurológicas significativas que resultan en una capacidad de juicio limitada’<sup>6</sup> los jóvenes se encuentran en una etapa formativa y no son plenamente responsables de sus actos, lo que implica que esta población es más susceptible a tratamiento y reintegración social, por lo que el sistema de justicia debe intervenir desde una perspectiva distinta al castigo.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Ortiz, Adam (2004), *Cruel and Unusual Punishment: The Juvenile Death Penalty. Adolescent Brain Development and Legal Culpability*. Documento de trabajo del Juvenile Justice Center de la American Bar Association. En: Baz, V. (dir.) (2016), “¿Se garantizan los derechos de los jóvenes? Justicia para adolescentes en México”, México, CIDAC/Embajada de Finlandia en México, p. 4.

<sup>7</sup> Baz, V., *op. cit.*

Aunque desde una perspectiva garantista, la diferencia en la intervención del adolescente debe concebirse desde una óptica de protección de derechos reforzados.

De esta forma, la concepción de castigo que había acompañado a las penas, indistintamente de quien cometiera el delito y la edad que tuviera al hacerlo, es sustituida de la aplicación de procedimientos especiales y particulares hacia una concepción de derechos, lógica a la que se apegan las funciones del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes:

- a.* Limitar el poder punitivo del Estado;
- b.* Proteger a los adolescentes de penas abusivas y de los efectos adversos que éstas, y las consecuencias del propio encarcelamiento, pudieran ocasionar en su desarrollo;
- c.* Resolver conflictos jurídicos evitando violencia;
- d.* Contribuir a la reducción de la criminalidad;
- e.* Fomentar la dignidad de los adolescentes; y
- f.* Alentar su desarrollo e inclusión social.

Este cambio de concepción obedece, sin duda, a la reflexión sobre los resultados obtenidos de diversas prácticas penales aplicadas a adolescentes a lo largo de la historia, así como al replanteamiento del papel del Estado en tanto a su intervención.

## **1.2. DEL MODELO TUTELAR AL GARANTISTA**

La “justicia de menores” como sector autónomo, surgió como fruto de las teorías positivistas (primeras décadas del siglo XX) traídas a la criminología ante la práctica de control social del Estado autoritario, donde el límite de la intervención estatal era planteada en función de la realidad psicológica de la inmadurez del menor de edad. El Estado intervenía tomando el lugar de los padres ante cada comportamiento desaprobado, para corregirlo con el internamiento del niño, niña o adolescente en instituciones creadas con el fin de defender a la sociedad del peligro de una conducta irresponsable (correccionales, hospicios, internados u hospitales). Estas instituciones tenían un fin correctivo-educacional, con el objeto de defender a la sociedad, identificando la peligrosidad con la inmadurez de los sujetos. Ante la supuesta peligrosidad, se legitimaban medidas violatorias de derechos humanos, por

ejemplo, medidas privativas de la libertad indeterminadas en el tiempo, o hasta que cumpliera la mayoría de edad.

Con el paso del tiempo, las instituciones en las que tradicionalmente eran internados los adolescentes que presuntamente cometían infracciones, son sustituidas por Centros de Observación para la Custodia Preventiva, Casas de Reeduación, Reformatorios Judiciales y Prisiones-Escuelas como medidas administrativas/penales, continuando las concepciones paternalistas y represivas de la época.

Este modelo, conocido como tutelar, conceptualiza a las personas menores de edad como un objeto de protección, inimputables, desprotegiéndolos de las formalidades y garantías del proceso penal y privándolos de sus derechos.

Además de los infractores, eran sujetos del sistema tutelar las niñas, los niños y los adolescentes que se encontraban en una situación irregular (riesgo social): el menor de edad ingresa a la tutela del Estado cuando una autoridad considera discrecionalmente que se encuentra en una situación de riesgo, peligro moral o material, para ser objeto de protección; de ahí que a esta doctrina se le denomine también de “Situación Irregular”, incluyendo en su universo de atención a la niñez en situación de abandono y marginación, uniendo en una misma acepción la pobreza/marginalidad/delincuencia, considerándolas como condiciones del sujeto que habilitan al Estado a intervenir, aplicando un Derecho Penal de autor.

La política criminal tutelar se legitimó con la idea de proteger a la infancia desvalida, pero su aplicación, vista tras muchos años de práctica, mostró, entre sus principales resultados, la reproducción de la violencia y marginalidad. Este tipo de políticas asistenciales y protectoras de la infancia se mantuvieron vigentes, al menos por 70 años, incluso en América Latina, a través de los Sistemas Procesales Penales Inquisitivos, incompatibles con el Estado de Derecho.

Debido a la reiterada violación de los derechos humanos y al consecuente fracaso del sistema tutelar, desde finales del siglo XX se inicia un nuevo movimiento de reformas (en Estados Unidos a fines del siglo XIX, en Europa Occidental a comienzos del siglo XX, en Argentina en 1919 y en Venezuela desde 1939) que en América Latina duró alrededor de veinte años; entre sus resultados, generó un Modelo Penal, o de Justicia, para adolescentes, consistente en otorgarles todas las garantías procesales que los adultos, restando importancia a su personalidad (con

menos injerencia en la vida privada) y otorgándole responsabilidad de los actos cometidos.

Este modelo se basó en los principios del sistema acusatorio/adversarial, siguiendo los postulados del Debido Proceso, en donde los menores de edad son responsables de sus actos. Su figura central es el menor de edad y se incrementó la importancia de la Justicia Restaurativa y los medios alternativos de solución de conflictos.

Estas reformas surgen de cuatro instrumentos internacionales básicos (*Corpus Iuris Internacional*) en la materia:

- a. Convención Internacional de los Derechos del Niño;
- b. Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing);
- c. Reglas Mínimas de la ONU para los Jóvenes Privados de la Libertad; y
- d. Directrices de la ONU para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Estos instrumentos alteraron el panorama legislativo, abriendo paso a las “Leyes de Segunda Generación” que, a decir por García Méndez<sup>8</sup> (2004), se inspiraron en la doctrina de la protección integral, cambiando el paradigma en materia de justicia para menores de edad del tutelarismo al garantismo.

En México este sistema inició a partir de la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional la cual, aunada a la de junio de 2011 en materia de derechos humanos (que introduce el Principio Pro-persona y el control de convencionalidad), crea el Sistema Garantista de Justicia Penal para Adolescentes, sustentado en principios como el de interés superior, autonomía progresiva, protección integral, entre otros.

Además de los instrumentos legales que dieron pauta a la adopción del Sistema Garantista en el tratamiento de adolescentes en conflicto con la Ley, en respuesta a la falta de efectividad del sistema tutelar, son destacables algunos casos específicos que ilustran esta transición, sin dejar de considerar que algunos de ellos motivaron un movimiento en materia de política criminológica denominado “Los salvadores del

<sup>8</sup> García Méndez, E. (2004), *Infancia: de los derechos y de la justicia*, Buenos Aires, Del Puerto, p. 36.

niño”, que inicia con la obra de Platt (2006) del mismo nombre: *Los salvadores del niño o la intervención de la delincuencia*,<sup>9</sup> casos que, por su importancia, revisaremos a continuación.

### 1.2.1. Casos

#### • Caso Gault<sup>10</sup>

En 1964, un adolescente norteamericano de 15 años, llamado Gerry Gault, fue acusado en Arizona de realizar llamadas obscenas a una vecina. Después de un procedimiento plagado de omisiones, se ordenó su internamiento en un establecimiento correccional, la Escuela Industrial del Estado, hasta que cumpliera 21 años de edad; esta decisión se basó en la doctrina del *Parens Patriae*, que establecía que el Estado, ante la ausencia o falta de cuidado de los padres, puede ejercer la patria potestad sobre los menores de edad de manera supletoria.

En este caso particular y comparando la reacción del Estado con respecto al menor de edad, es importante considerar que si entonces un adulto hubiera cometido la misma falta, se le habría condenado por multa y/o 2 meses de prisión como máximo. Además, la medida fue impuesta sin evidencia, sin la comparecencia de la vecina ni la presencia de los padres del joven y sin asistencia jurídica para el acusado: se sentenció sólo con el reconocimiento de los hechos por parte del adolescente en la primera audiencia. Posteriormente, y ya representado por la abogada Amelia Lewis, recurrió el fallo ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, que resolvió lo siguiente:

- I. Se violaron sus derechos procesales, por ejemplo, a ser notificado de los cargos, a la asistencia de un abogado, al careo y contra-interrogatorio de los denunciantes y testigos, entre otros.

<sup>9</sup> Platt, A. (2006), *Los salvadores del Niño o la intervención de la delincuencia*, México, Siglo XXI.

<sup>10</sup> *United States Court. Facts and Case Summary*. In *Re Gault*. En: <http://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/facts-and-case-summary-re-gault>. Consultado en junio de 2016.

- II. Que todo menor de edad imputado tenía los mismos derechos al Debido Proceso que la Décimo Cuarta Enmienda que la Constitución estadounidense reconocía para los adultos.
- III. Criticó el uso de la Doctrina del *Parens Patriae* como fundamento ante la falta de estas garantías constitucionales y, sobre todo, para la imposición de la pena, ya que determinó que no procede la discrecionalidad con el pretexto de la “Tutela o Custodia” que consideraba al menor de edad como “Objeto de Protección”.

Claramente, la Suprema Corte Norteamericana, con la sentencia de este caso, inicia una transformación que da cuenta de las violaciones a los derechos del adolescente imputado durante el proceso; pero, especialmente, es clara respecto a que deben reconocerse los mismos derechos de los adultos en iguales circunstancias, ambas cuestiones que son ahora aspectos fundamentales del sistema garantista.

#### • Caso Castañeda<sup>11</sup>

En octubre de 1928, la madre del menor de edad del mismo apellido impone Juicio de Amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal por la detención arbitraria y consignación en el Tribunal de Menores de su hijo, a quien el Ministerio Público solicitó su presencia en una investigación por el delito de robo.

En las investigaciones se supo que el menor de edad era amigo de la víctima, que era una trabajadora sexual, que el mismo no vivía con su padre y que su madre tenía una hija de otro padre, quien había fallecido, y vivía con otra persona; para la autoridad, la educación del menor se encontraba descuidada, razón por la cual se determinó su detención.

El Juez de Distrito le negó la protección de la Justicia Federal y la quejosa interpuso revisión de la sentencia ante la Suprema Corte de

<sup>11</sup> Hermoso, H. (2009), *El Tribunal para Menores no Actúa como Autoridad*. Amparo Penal en Revisión 3959/1931 (Tesis Castañeda). En: Del Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Penal Adolescentes. *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 4, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 6.

Justicia de la Nación (SCJN) por medio de su Sala Penal, resolviendo en el toca 3959/1931.

El proyecto del Ministro Machorro Narváez consideró la importancia de realizar un estudio general de la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores, y sobre el sistema de excepción (se le consideraba así debido a que, en el sistema tutelar imperante, los menores de 15 años no contraían responsabilidad penal, por lo que eran considerados inimputables); en el cual, el Consejo se encontraba integrado por un normalista, un médico y un psicólogo (uno de ellos debía ser mujer, con la función de observar al menor de edad desde los aspectos físico, moral, social y pedagógico, con el fin de proponer medidas); mientras la policía y el juez sólo remitían los casos de menores al Consejo, el cual, al aplicar las medidas, no lo hacía con carácter coactivo, por lo que no violentaba las garantías individuales, la función de las mismas tenían un carácter educativo o cultural. Las medidas que podían aplicar eran de carácter médico, amonestación, guarda, vigilancia, educación, educación correctiva, corrección y reforma. Sólo podían imponerse en ausencia de los padres o tutores, por lo cual el menor de edad sería matriculado en una casa para su observación.

En el caso, al implicar la privación de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 16, 19 y 21 Constitucionales, la Sala consideró la necesidad de estudiar sobre si esta medida afectaba las garantías del menor de edad, tomando en cuenta que éste se encontraba sujeto a la patria potestad. La Sala reconoció que los menores de edad gozaban de las garantías constitucionales, aunque limitadas, como la libertad. Tomando en cuenta que la familia se considera como base de la sociedad y elemento primordial en la organización política, para la Corte, el Estado realiza una función paterna en caso de considerarlo necesario, adquiriendo una facultad subsidiaria en el ejercicio de la patria potestad.

Por lo tanto, el procedimiento tenía un carácter familiar que tenía que ser adecuado a la observación científica; las audiencias debían estar desprovistas de formalidad judicial, por lo que sus decisiones no podían considerarse una sentencia; entonces, el Consejo Tutelar no era considerado como autoridad para los efectos del amparo, ya que desempeñaba una misión social y sustituía a los padres en su labor educativa y correctiva.

La sentencia consideró tres puntos importantes:

- I. Limitación de las garantías individuales de los menores de edad en razón de la patria potestad.
- II. El menor de edad es inimputable y sujeto a un régimen de excepción de carácter meramente administrativo.
- III. El Estado suple subsidiariamente el ejercicio de la patria potestad o tutela de los padres o tutores.

En consecuencia, se negó el amparo debido a que, a consideración de la Sala, no se violentaban las garantías constitucionales del menor; pese a la evidente contradicción de la Ley a los principios y garantías constitucionales, la Corte Mexicana no declaró —a diferencia de la Estadounidense— inconstitucionalidad en este caso.

#### • Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala<sup>12</sup>

El 15 de junio de 1990, en la zona uno de la ciudad de Guatemala, Federico Clemente Figueroa (20 años), Henry Giovanni Contreras (18 años), Jovito Josué Juárez Cienfuentes (17 años) y Julio Roberto Caal Sandoval (15 años) fueron secuestrados por las Fuerzas de Seguridad del Estado de Guatemala. Un día después, los cuerpos de dos de ellos fueron encontrados con señales de tortura; y los dos restantes el 17 de junio, en diferentes lugares.

El 25 de junio del mismo año fue asesinado por integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado, Anstrum Villagrán Morales, de 17 años, en el mismo sector. Entre junio de 1990 y septiembre de 1994, Casa Alianza y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los procesos penales iniciados como consecuencia de la aparición de los cuerpos de los jóvenes referidos, ya que, a su consideración, se omitió la producción de numerosas pruebas en la investigación, además de haberse realizado una interpretación muy particular del Código Procesal Penal, impidiendo con ello la atribución de responsabilidad y castigo de los autores del hecho, además

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ficha Técnica: “*Niños de la Calle*” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ninoscalles.pdf>. Consultado en junio de 2016.



de limitarse el acceso a la justicia y una justa indemnización a las familias de las víctimas.

Existió una omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía y brindar el acceso a la justicia a las familias de las víctimas, tres de ellas menores de edad.

El caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentenció en 1999, condenando a Guatemala a pagar una reparación a los familiares de las víctimas, a llamar a una escuela con el nombre de las víctimas, a permitir la exhumación de los restos de una de las víctimas, que había sido enterrada como persona no identificada en un cementerio público, y a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, a fin de garantizar que la Ley Guatemalteca reflejara el contenido del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección” que por su condición de menor requieren por parte de la familia, sociedad y Estado.<sup>13</sup>

Los puntos destacados de la sentencia fueron:

- I. Se abordó el tema de asesinatos de niños y jóvenes socialmente desventajados (Guatemala y Brasil).
- II. Se pronunció la Corte, por primera vez, en función al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- III. Se desarrolló el concepto del Derecho a la Vida en un sentido amplio, es decir, que incluye tanto la obligación negativa (no privación del Derecho a la Vida), como las obligaciones positivas para garantizar a los niños una vida digna.
- IV. Integró la Convención sobre los Derechos del Niño a la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- V. Reconoce el proceso de ampliación de la ciudadanía a los niños (Principio de Autonomía Progresiva).

Este caso es de suma importancia, ya que fue el primero que la Corte Interamericana expidió contra la violación al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al Principio de Protección Integral, que establece que todo niño debe ser

<sup>13</sup> Principio de Protección Integral de la Infancia.

destinatario de todas aquellas medidas especiales de protección que por su condición requiere, y también porque retoma a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de derechos y les otorga el reconocimiento de la ciudadanía plena (Principio de Autonomía Progresiva).

Establece que, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, existía en Guatemala una política en contra de los niños de la calle que incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de homicidios como medios para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil; es decir, el modelo tutelar que asocia pobreza con delincuencia.

El Código de Menores Guatemalteco de 1979 (el que aplicaba en ese tiempo) demostraba la cultura tan arraigada en América Latina de la doctrina de “situación irregular” o tutelar, debido a que el artículo 6° establecía que los menores de edad son inimputables de delito o falta; sus actos antisociales eran considerados trastornos de conducta que requerían tratamiento especializado y no acción punitiva.

Por su parte, el artículo 34 señalaba que los menores de edad serían puestos en depósito si ello fuera indispensable, dadas las circunstancias del hecho y las condiciones personales de los mismos. El 5° definía la situación irregular de aquéllos que sufren o están expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen abandonados o en peligro. Para ello, el juez de menores tendría competencia en el caso de todos los menores con situación irregular, así como de los abandonados y en peligro (que no tienen padres, que se dediquen a la vagancia o mendicidad, víctimas de explotación, hijos de padres viciosos o prostitutas (sic), con padecimientos mentales, o los que corran riesgo de adoptar una conducta irregular o viciosa).

### **1.3. PRINCIPIOS RECTORES**

Tras ilustrar con casos concretos algunos elementos que dan cuenta de las diferencias entre el tutelarismo y el garantismo y de la transición de uno a otro sistema, hasta llegar al actual, y recordando su principal objetivo, el de reintegración social y familiar efectiva de los adolescentes en conflicto con la Ley, evitando, además, la reincidencia delictiva, repasemos los principios adoptados en el proceso y en el

Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, sin dejar de advertir que su clasificación no se debe entender de manera aislada, debido a que los unos dependen de los otros.

La LNSIIPA en su título III distingue entre principios generales del Sistema y principios del procedimiento. Así, son principios generales del Sistema:

### **1.3.1. Interés superior**

Este principio, considerado “Rector del Sistema”, pretende maximizar los beneficios y minimizar los perjuicios del adolescente. Es decir, todas las disposiciones legales deben interpretarse en beneficio de los derechos del adolescente, por tanto, sirve de regla de interpretación y en su caso de resolución de conflictos en donde un adolescente se encuentre involucrado recurriendo a la ponderación de las prerrogativas del conflicto.<sup>14</sup>

Según la LNSIIPA<sup>15</sup> es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que se centra en que toda decisión a tomarse debe ser pensada para lograr el mayor beneficio de la persona, dirigida a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

Para la determinación del interés superior se debe apreciar integralmente el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; la opinión de la persona adolescente, sus condiciones sociales, familiares e individuales, derechos y garantías, su responsabilidad, el interés público, los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte tenga en el futuro del adolescente, además de la colaboración de los intervinientes, garantizar su desarrollo integral e integridad personal.<sup>16</sup>

En todas las resoluciones o decisiones administrativas y judiciales, debe quedar patente el interés superior y la consideración primordial señalando la forma en que se ha examinado y evaluado.

<sup>14</sup> Cobo, S. (2013), *La ejecución de medidas aplicadas a los adolescentes infractores: un acercamiento al garantismo*, México, Inacipe, p. 99.

<sup>15</sup> *Op. cit.*, art. 12

<sup>16</sup> *Idem.*

### **1.3.2. Protección integral**

Este principio puede ser analizado desde dos enfoques: la multidisciplinariedad de la atención otorgada a los adolescentes; es decir, se deberán considerar varias disciplinas o ramas del conocimiento humano a fin de considerarse “integral” y el otorgamiento de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales del adolescente.

La LNSIIPA sólo incluye el segundo concepto, estableciendo que le serán garantizados a los adolescentes todos los derechos humanos, oportunidades y facilidades a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo integral en condiciones dignas vinculando a todas las autoridades del Sistema a proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los adolescentes.

### **1.3.3. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia**

Según el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, los principios que rigen los Derechos Humanos en nuestro país son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Universalidad consiste en que los DDHH le pertenecen a todos los miembros de la especie humana por el simple hecho de serlo en cualquier tiempo y lugar sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra situación semejante.

El principio de indivisibilidad establece que los Derechos Humanos forman un sistema que no admite separación, es decir, todos los Derechos Humanos dependen recíprocamente unos de otros. El principio de interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular depende para su existencia del respeto de los demás. Es decir, si los valoramos en conjunto, estos principios suponen la creación del denominado “Sistema”.

Por último la progresividad consiste en buscar un constante avance o mejoramiento en temas de DDHH, es decir, no debe existir “regresividad”, es decir, una vez que se ha alcanzado determinado estándar no se admitirán medidas en retroceso.

Los derechos humanos de los adolescentes según el artículo 14 de la LNSIIPA son indivisibles y guardarán interdependencia unos con

otros; sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integridad.

#### **1.3.4. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se configuran como una de las formas más graves de violación a los derechos humanos de las personas. El Relator Especial sobre Tortura de Naciones Unidas ha afirmado que en México la tortura es una “Práctica” durante las detenciones y privación de la libertad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó en 2015 un Informe Especial sobre los Centros de Tratamiento para Adolescentes en donde se analizó la tortura y violación a derechos humanos ejercida hacia los adolescentes basada principalmente en las condiciones de internamiento y trato hacia los mismos.<sup>17</sup>

Este principio se encuentra contenido en el Título II, Capítulo 1, de la LNSIIPA, y dispone la obligación de las autoridades, en cada ámbito de su competencia para garantizar la seguridad física, mental y emocional de la persona adolescente, prohibiendo los castigos corporales, reclusión en celda oscura, aislamiento en celda solitaria y cualquier otro tipo de sanción contraria a los Derechos Humanos. Sólo se podrá sancionar a los adolescentes una vez por el mismo hecho y quedan prohibidas las sanciones colectivas.<sup>18</sup>

#### **1.3.5. No discriminación e igualdad sustantiva**

Los artículos 2º y 30 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño contemplan el principio de no discriminación, obligando a los Estados a garantizar igual consideración y respeto a todos los niños, las niñas y adolescentes definiendo políticas públicas de compensación de la infancia, que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad,

<sup>17</sup> <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=111>. Consultado el 22 de julio de 2016.

<sup>18</sup> *Op. cit.*, art. 15.

a fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso de sus derechos.<sup>19</sup>

La aplicación de la LNSIJPA no admite la discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana.<sup>20</sup>

La igualdad sustantiva se refiere al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Se velará porque los adolescentes sean atendidos teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.

La LNSIJPA dispone que durante el procedimiento penal y en la determinación y la ejecución de la medida se respetarán las creencias, religión, cultura, pautas éticas y culturales del adolescente.<sup>21</sup>

### **1.3.6. Aplicación favorable**

Según el artículo 17 de la LNSIJPA no se podrán imponer a los adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas ni beneficios. No se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen más al adolescente que al adulto.

En este sentido, es importante referir el Principio de Retroactividad de la LNSIJPA. El artículo 1º transitorio establece que la misma se incorpora al Sistema Procesal Penal Acusatorio, por lo que entrará en vigor el 18 de junio de 2016; por su parte, los requerimientos para la operación del Sistema deberán incorporarse en un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor del decreto. Abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia común y a toda la República en materia federal, y las leyes de las entidades federativas vigentes para los procedimientos penales para

<sup>19</sup> Cobo, S. *Op. cit.*, p. 102.

<sup>20</sup> *Op. cit.*, art. 16.

<sup>21</sup> *Idem.*

adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los procedimientos que se encuentren en trámite continuarán su sustanciación conforme a la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos; es decir, se aplicará el “factor o carga cero” en materia de justicia para adolescentes. Sólo se establece una excepción, el artículo Cuarto transitorio, respecto de las medidas sancionadoras privativas de la libertad, que establece los “Mecanismos de Revisión de las Medidas de Privación de la libertad” en el siguiente sentido:

[...] Todas las medidas de privación de la libertad para adolescentes decretadas por mandamiento judicial durante procedimientos iniciados anteriormente a la entrada en vigor de la LNSIIPA, el adolescente, defensa o persona que lo represente podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la “Revisión de la Medida”, el cual dará vista a las partes y en Audiencia resolverá aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien al adolescente conforme al interés superior de la niñez.<sup>22</sup>

Por lo tanto, podemos concluir que se aplicará el Principio de Retroactividad débil o impropia, es decir, sólo se aplica a medidas sancionadoras privativas de la libertad, dejando al adolescente sentenciado a otras medidas alternativas a la privación de la libertad, desprovisto de la aplicación de este derecho.

### **1.3.7. Mínima intervención y subsidiariedad**

En todo momento, la autoridad deberá contemplar alternativas a fin de no recurrir a procedimientos judiciales, por ejemplo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la individualización de la medida. Se refiere a optar por la aplicación de medidas alternativas a la prisión.<sup>23</sup>

La solución de controversias donde esté involucrado algún adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a los Derechos Humanos. Se priorizará el uso de soluciones alternas en términos de la Ley, el Código Nacional de

<sup>22</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>23</sup> Cobo, S., *op. cit.*, p. 101.

Procedimientos Penales y Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.<sup>24</sup>

### **1.3.8. Autonomía progresiva**

Este principio deviene de la psicología del desarrollo y se encuentra reflejado en el artículo 5º de la Convención Internacional de los Derechos del Niño:

Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Según la LNSIIPA, todas las autoridades deberán hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de los adolescentes y su capacidad progresiva para ejercerlos de acuerdo con la evolución de sus facultades; es decir, a medida que aumenta la edad, también su nivel de autonomía. Este principio se materializa en el artículo 5º que los clasifica en los denominados “Grupos Etarios”.

### **1.3.9. Responsabilidad**

El Sistema, según la Ley, se fincará sobre la base del principio de culpabilidad del acto. No se admitirán en su perjuicio, y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad ni cualquier otra que se funde en circunstancias personales del adolescente imputado.

Si se interpreta desde la lógica de la autonomía progresiva, la responsabilidad del acto en materia de justicia para adolescentes no puede ser absoluta sino limitada en la medida que su capacidad lo permita.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, art. 18.



### **1.3.10. Justicia restaurativa**

Más que un principio se concibe como un Modelo de Justicia que respeta la dignidad del adolescente, construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, adolescente y la comunidad. Se puede desarrollar de manera individual para los adolescentes y, en la medida de lo posible, entre ellos y la víctima, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.<sup>25</sup>

Los principios generales del procedimiento, según la ley son el Principio Acusatorio y Oral, además de los de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado, por ejemplo en el de publicidad, la ley toma en cuenta que todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento, y en la ejecución de las medidas, se realizarán a puerta cerrada, salvo que el adolescente solicite al juez que se realicen públicas, previa consulta con su defensor, situación en la que el juez deberá corroborar que el consentimiento sea informado. Se podrá expedir audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.<sup>26</sup>

### **1.3.11. Especialización**

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias deberán estar a cargo de órganos especializados. Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en justicia para adolescentes.

Las instituciones u órganos que intervengan en la aplicación del Sistema deberán promover la formación, capacitación y especialización de acuerdo con su grado de intervención en las diferentes etapas. Incluso, el artículo 41 de la LNSIIPA incluye la defensa técnica especializada como un derecho del adolescente a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema.

<sup>25</sup> LNSIIPA, art. 21.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, art. 22.

Conocerán los fines del Sistema, la importancia de sus etapas, particularmente las condiciones que motivan que las personas sujetas a la Ley cometan o participen en la comisión de delitos así como las circunstancias, de acuerdo a su etapa de desarrollo.

No existe a la fecha una homologación en cuanto a los criterios que se deben de tomar en cuenta para lograr la especialización; la Corte, en su acción de inconstitucionalidad 37/2006, en donde trata de delimitar la orientación y contenido de la Reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, establece la necesidad de las capacitación pero también delimita la necesidad de un perfil adecuado de las autoridades en cuanto al trato para los adolescentes. La LNSIJPA era la oportunidad de delimitar los elementos de la referida especialización.

### **1.3.12. Legalidad**

Este principio es, tal vez, uno de los más importantes a fin de garantizar un Debido Proceso a los Adolescentes, consiste en que la autoridad debe actuar conforme a lo prescrito de acuerdo con la norma, ya que la misma constituye un límite en la actuación de las autoridades especializadas en el Sistema.

Ningún adolescente puede ser procesado ni sometido a medida por actos u omisiones que, al tiempo de ocurrir, no se definían como delitos de manera expresa en las leyes aplicables. La responsabilidad penal del adolescente sólo se podrá determinar por procedimiento establecido en la Ley.

En caso de decretarse responsabilidad, la autoridad jurisdiccional sólo podrá aplicarle medidas de sanción señaladas en la Ley conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.<sup>27</sup>

### **1.3.13. Ley más favorable**

El artículo 25 dispone que cuando una misma situación relacionada con los adolescentes se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas, aunque en

<sup>27</sup> LNSIJPA, art. 24.

este supuesto sólo se refiere a las leyes vigentes, obviando el supuesto de aplicación del Principio de Retroactividad de la ley más benigna de entre las existentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional.

#### **1.3.14. Presunción de inocencia**

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional en términos de la Ley.

La Ley en su artículo 26 deja desprotegida la ejecución de las medidas en las que, también, deberá permear dicho principio, debido a que la autoridad jurisdiccional y administrativa en la materia lo podrán aplicar en cada uno de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales seguidos en etapa de ejecución penal.

#### **1.3.15. Racionalidad y proporcionalidad**

Estos principios, junto con los de reinserción, reintegración social y familiar, carácter socio-educativo de las medidas y *ultima ratio* son principios de las medidas sancionadoras. Las medidas cautelares y de sanción que se impongan deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales del adolescente, siempre en su beneficio.<sup>28</sup>

#### **1.3.16. Reintegración social y familiar**

Consiste en el proceso integral que se desarrollará durante la ejecución de la medida sancionadora, debiendo garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

Se realizará a través de ciertos programas socio-educativos y de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario para que genere

<sup>28</sup> *Op. cit.*, art. 27.

capacidades y competencias al adolescente que le permitan reducir la reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.<sup>29</sup>

Antes de la Reforma de 2015 en la que se incluye el principio de reinserción social como fin de las medidas aplicadas a los adolescentes, se consideraba como el único fin de las mismas y constituía la nota distintiva respecto de las sanciones penales aplicadas a los adultos.

### **1.3.17. Reinserción social**

Restitución del pleno ejercicio los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los Derechos Humanos del adolescente.

Esta definición contenida en el artículo 29 de la LNSIIPA, coincide con lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 4° que debemos analizar de acuerdo al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 1003/2015, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación la concibe como el principio rector del ordenamiento penitenciario, que puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de política penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, en su caso, de la persona sujeta a prisión preventiva; es un principio relacionado con el Derecho Penal de acto contrario al Derecho Penal sancionador de personalidades.<sup>30</sup>

### **1.3.18. Carácter socio-educativo de las medidas sancionadoras**

Las medidas sancionadoras promoverán la formación de las personas adolescentes, el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, los vínculos socialmente positivos, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y en todo momento su sentido de responsabilidad.<sup>31</sup>

En materia de Justicia para Adolescentes, la pena cobra una nueva connotación, puesto que las medidas deben enfocarse al logro pleno del desarrollo personal, capacidades y sentido de responsabilidad del

<sup>29</sup> *Op. cit.*, art. 28.

<sup>30</sup> [www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/.../AR1003\\_2015.doc](http://www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/.../AR1003_2015.doc), consultado el 4 de julio de 2016.

<sup>31</sup> LNSIIPA, art. 30.

adolescente a fin de poder integrarse positivamente a la sociedad y a la familia. Este tipo de medidas se deben sustentar en el aprendizaje significativo de los Derechos Humanos, educación para la paz y en el sentido de responsabilidad de sus actos y las consecuencias de los mismos, construyendo con ello una ciudadanía responsable y respetuosa de los Derechos Humanos según los postulados del constructivismo.<sup>32</sup>

### **1.3.19. Última ratio**

Este principio considera a las medidas de privación de la libertad como medidas extremas y por el menor tiempo posible, estableciendo que las mismas sólo se podrán imponer a los mayores de 14 años por los hechos constitutivos de delitos, por tiempo determinado y con la duración más breve que proceda.

El artículo 31 de la LNSIJPA denomina a las “Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menos tiempo posible” delimitando la excepcionalidad de las mismas. Con la Reforma al artículo 18 Constitucional de 2015 se suprime el requisito que consistía en clasificar en “delitos graves” los supuestos en que procedería la medida, dejando a criterio discrecional del juzgador la aplicación de la misma.

### **1.3.20. Celeridad procesal**

Los procesos en los que se involucre un adolescente se celebrarán sin demora y con la mínima duración posible. La LNSIJPA establece que las autoridades del Sistema deberán atender las solicitudes y ejercer sus funciones con prontitud y eficacia, sin dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de la defensa.<sup>33</sup>

Es importante considerar que la Ley no contempla de manera expresa el principio de Debido Proceso antes de la Ejecución, ni otros principios como los de *Transversalidad*, *Flexibilidad de las medidas*, *Confidencialidad/Privacidad*, *Oportunidad*, *Participación Social y Comunitaria*, *Participación Solidaria*, *Razonabilidad de las deci-*

<sup>32</sup> Cobo, S., *op. cit.*, p. 112.

<sup>33</sup> *Op. cit.*, art. 33.

*siones y Protección Efectiva*; aunque de manera indirecta los podemos expresamente deducir en el desarrollo de la Ley, es importante conceptualizarlos a fin de entender la lógica del Sistema de manera armónica.

#### **1.4. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN: DEBIDO PROCESO**

Según Carlos Vázquez González<sup>34</sup> (2003) se deben garantizar los derechos humanos del adolescente desde su detención hasta la ejecución.

El Debido Proceso en justicia para adolescentes se considera la garantía esencial del procedimiento, debido a que los adolescentes son particularmente vulnerables al Sistema de Justicia Penal. El procedimiento debe permitirles ejercitar debidamente sus derechos ante la instancia correspondiente, de conformidad con las normas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos.

Como elementos de ponderación contamos con su:

- a. Edad y madurez;
- b. Especial vulnerabilidad;
- c. Irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo;
- d. Necesidad de estabilidad de las resoluciones adoptadas;
- e. Preparación al tránsito de la edad adulta; y
- f. Otros elementos conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el supuesto de vulnerabilidad se debe considerar la carencia del entorno familiar, las situaciones de maltrato, discapacidad, su condición de refugiado, solicitante de asilo, minoría étnica u otra circunstancia relevante (Principio de Transversalidad) que se traduzca en necesidades especiales.

Para poder describir un Modelo de Justicia para adolescentes como un Modelo de Responsabilidad-garantista, es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

<sup>34</sup> Vázquez, C. (2003), *Delincuencia Juvenil: Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid, Colex (Constitución y Leyes), p. 59.

- a. Se debe distinguir entre menor de edad autor de un delito y los menores de edad en situación de riesgo (abandono, maltrato, etc.);
- b. Limitar la intervención de la justicia;
- c. Aplicar un procedimiento *sui generis*;
- d. Especializar a los órganos e instituciones encargadas del procedimiento;
- e. Aplicar medidas privativas de la libertad como *ultima ratio*;
- f. Establecer respuestas penales alternativas;
- g. Garantía y reconocimiento de los derechos a lo largo del procedimiento principalmente el de “Debido Proceso”;
- h. Las medidas deben ser proporcionales a la conducta realizada y determinadas legalmente;
- i. Se debe poner mayor atención a la víctima.

Solamente considerando estos elementos podremos establecer mecanismos —Garantías— que protejan los derechos humanos del adolescente procesado o sentenciado por la comisión de un delito.

# Justicia penal para adolescentes

Esta obra aborda el cambio de paradigma de la justicia penal para adolescentes en México, a raíz de las reformas decretadas en la materia. La autora señala cómo se ha transitado de un modelo tutelar a uno garantista, mediante el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA). En particular, Sofía Cobo analiza la nueva Ley Nacional de Justicia para Adolescentes —promulgada en 2016— y enfatiza la importancia del principio de debido proceso en la administración de justicia en el nuevo modelo.

*Justicia penal para adolescentes* es un libro que busca lectores que, luego de comprender el espíritu y alcances de la ley analizada, se sientan estimulados para convertirse en operadores del nuevo sistema, inspirados en la ética, el profesionalismo y, sobre todo, comprometidos con el trato digno y respetuoso que merecen los adolescentes.

ISBN 978-607-8447-94-7



9 786078 447947

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES